



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                      |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2018-00427-00.                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>(Ley 1437 de 2011)         |
| Demandante                | JAIR RAFAEL CUESTA DE ALBA.                                          |
| Demandado                 | ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA<br>METROPOLITANA DE SOLEDAD. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                               |

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barraquilla, el 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar, se dispone:*

*DECLARAR que entre el demandante Jair Rafael Cuestas de Alba y la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, existió una relación laboral - contrato realidad, durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2002 y el 31 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DECLARAR la nulidad del oficio sin número del 13 de septiembre de 2018, expedido por el Asesor Jurídico de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, que negó el reconocimiento de los derechos laborales invocados por el demandante, derivados de los contratos suscritos entre el 17 de junio de 2002 y el 31 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, a reconocer y pagar al demandante, Jair Rafael Cuestas de Alba, las prestaciones sociales a que tengan derecho en proporción a cada período laborado en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 1º de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.*





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Las sumas que resulten deberse se ajustarán en su valor aplicando la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$*

*En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor señalado para cada periodo en el respectivo contrato, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

*CUARTO: DECLARAR que respecto de los derechos laborales y prestaciones derivados de la relación laboral que vinculó el accionante Jair Rafael Cuestas de Alba y la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, causados antes del 1º de febrero de 2014, ha operado la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, exceptuando los derechos pensionales, respecto de los cuales, la demandada deberá hacer la correspondiente consignación de la cuota parte que le corresponda en su calidad de empleador, al fondo de pensiones que le indique el demandante, para el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2002 y el 31 de octubre de 2015, en la forma descrita en la parte motiva de este proveído.*

*QUINTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

*SEXTO: Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.*

*SÉPTIMO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
  - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
  - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
  - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia diciembre 9 del 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29a1dc962b2e1c133e076bb39778999c7cc77be441fec9e2aeb6a0e2f13134**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Exp. No. 08001-33-33-004-2020-00210-00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El señor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA, respecto de la petición presentada el día 27 de febrero de 2020, mediante el cual dicha entidad negó la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial que devenga como servidor de la rama judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 en lo concerniente al aparte que indica: *“constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, por violar los principios constitucionales.

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2020, siendo repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia de 25 de febrero de 2021, la Sección “C” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, instando a la presidencia de esa corporación para que realizara sorteo de (1) conjuer, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por el señor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, a través de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la que se le impartirá el trámite correspondiente

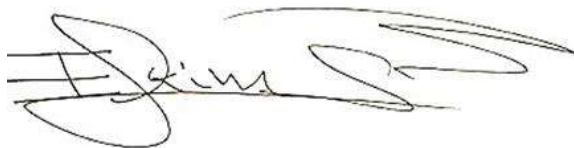
al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
3. Advertir a la entidad demandada, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que el termino de traslado para contestar la demanda empezara a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del CPACA y el termino respectivo comenzara a correr desde el día siguiente.
4. Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto admisorio (inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la ley 2020 de 2021)
6. Notifíquese a la parte actora el presente auto admisorio por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA.
7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, titular de la tarjeta profesional de abogado N°102.791, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a este conferido.
8. Prevéngase a las partes y sus apoderados judiciales, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo deberán suministrar a este despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

De igual forma deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso, es decir, enviar por medio electrónico a los demás sujetos procesales una copia de todos los memoriales que presenten ante este despacho judicial, acreditando ante el operador judicial dicho envió, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas.

9. Exhórtese a los sujetos procesales para que la radicación de memoriales con destino al presente proceso se haga mediante mensaje al correo electrónico [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**  
**JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00224-00                        |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante                | CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.                       |
| Demandado                 | AIR – E. S.A.S. E.S.P.                               |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                              |

**CONSIDERACIONES**

Revisando detalladamente el expediente de la referencia encontramos que en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, se había citado a la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, audiencia que debía realizarse el 14 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m. Llegado el día y la hora señalada por este despacho, para desarrollar la audiencia de pruebas, se dejó constancia de la inasistencia de las partes y de los testigos citados.<sup>1</sup> Por lo anterior, la audiencia de pruebas no pudo llevarse a cabo en la fecha fijada para ello, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Siendo ello así, considera el Juzgado pertinente fijar nueva fecha para recepcionar el testimonio de los señores STEVEN LÓPEZ PINEDO y DOMINGO LARIOS HERNÁNDEZ, solicitado por la parte demandante y demandada y el Interrogatorio de Parte de la señora CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **22 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

<sup>1</sup> Ver archivo 30 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **22 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Cítese a la señora Carmen Alicia Zamora Sandoval, a Interrogatorio a instancia de la parte demandada, el día **22 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.** El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a la parte citada el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

**TERCERO:** Cítese a la señora os señores STEVEN LÓPEZ PINEDO Correo electrónico: **slopezpi@aire.com** y DOMINGO LARIOS HERNÁNDEZ Correo electrónico: **dlariosh@aire.com.**, testimonios solicitados por la parte demandante y demandada, para que rinda testimonio, el día **22 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**

**CUARTO:** Anexar a la presente providencia el link del expediente digital para conocimiento de las partes y del protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**QUINTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado

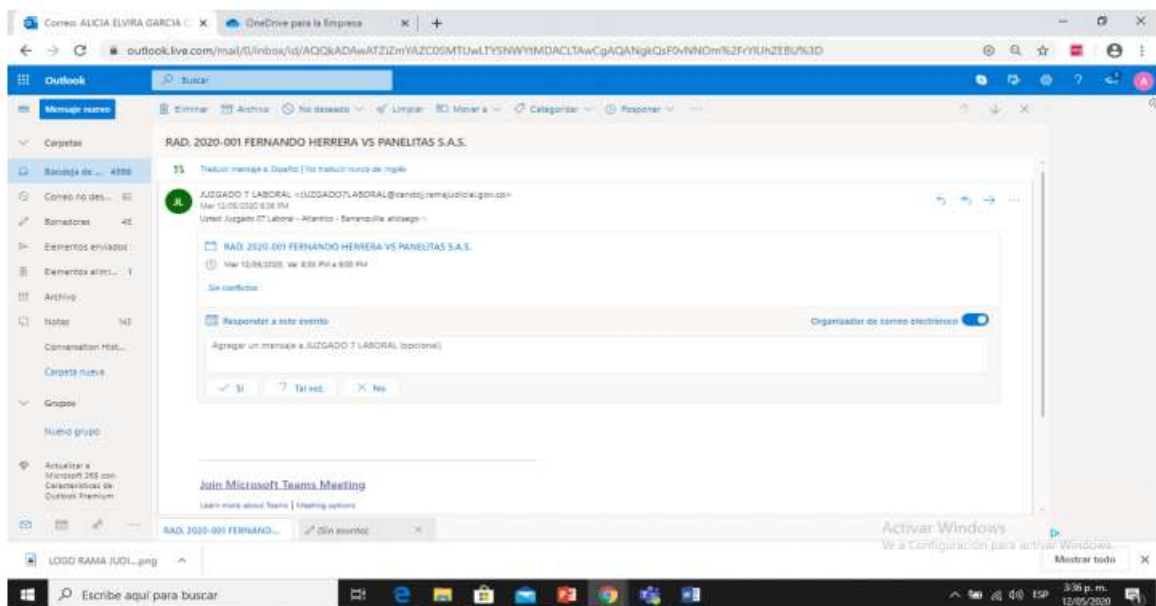


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

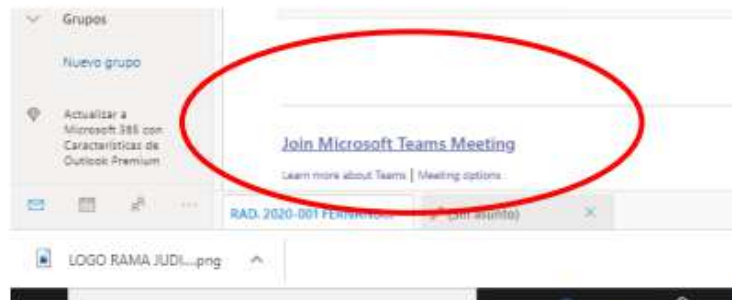


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

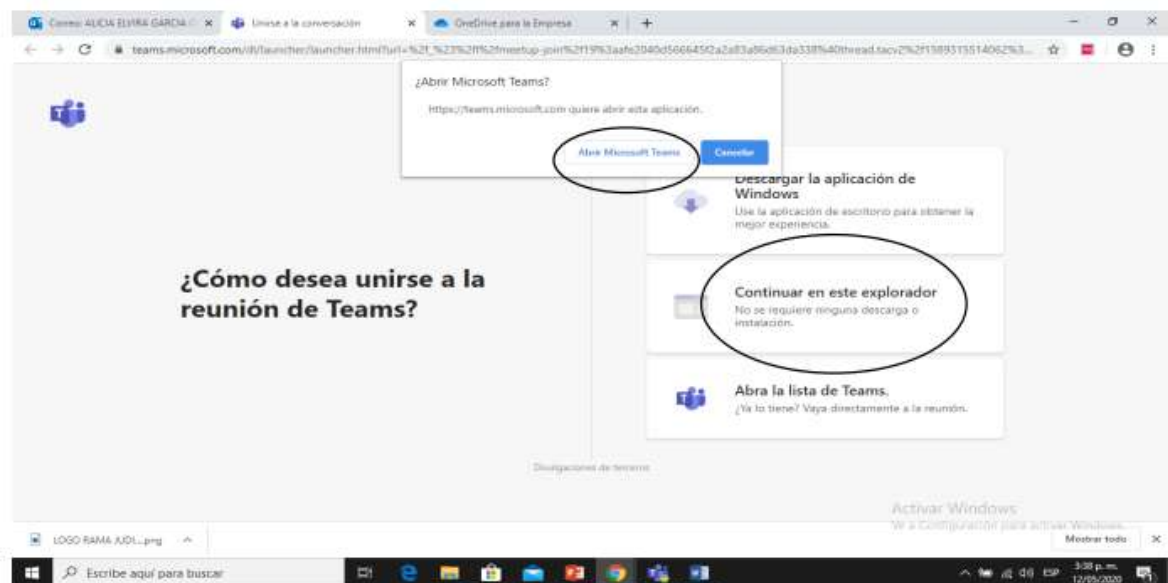


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

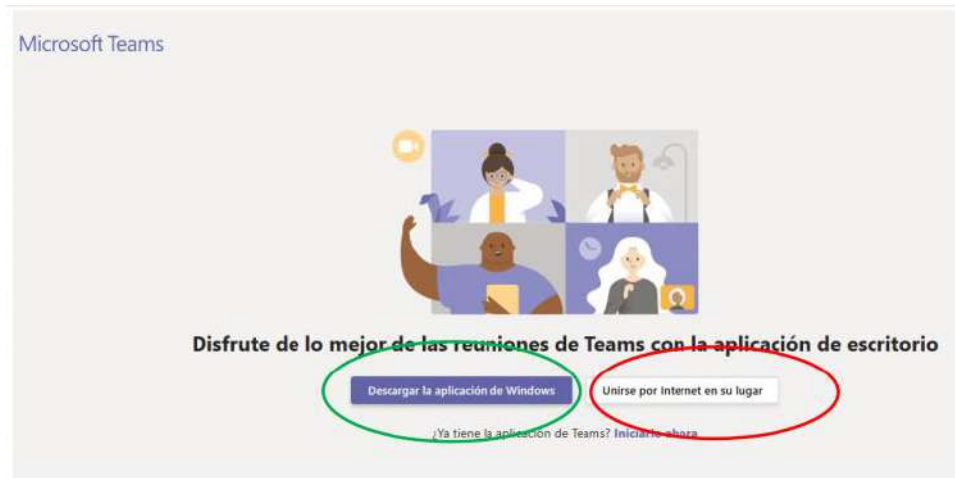


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



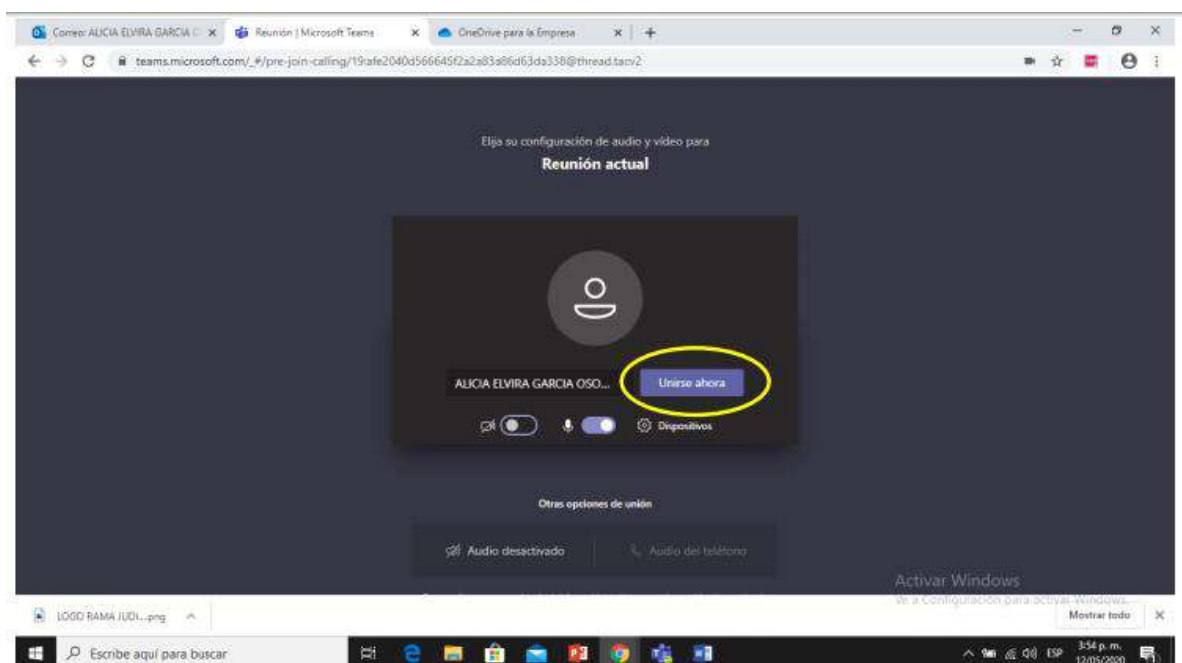
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

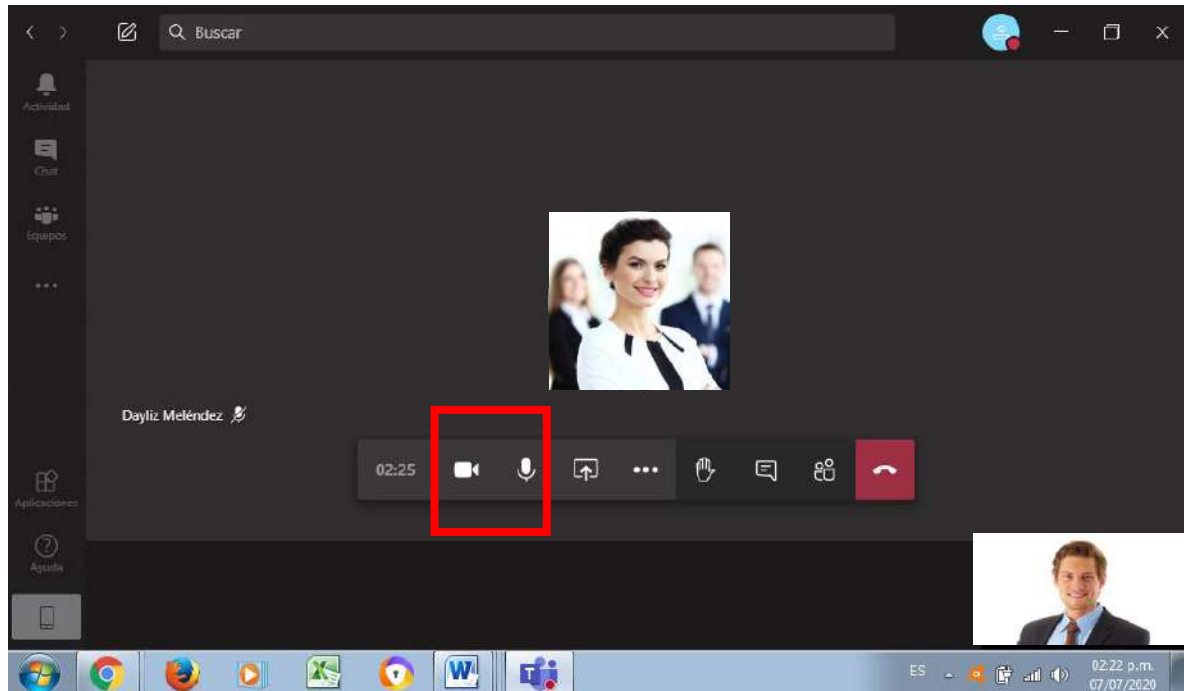
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



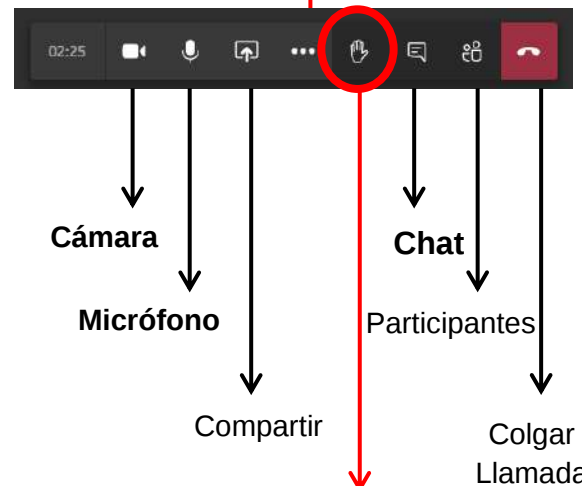
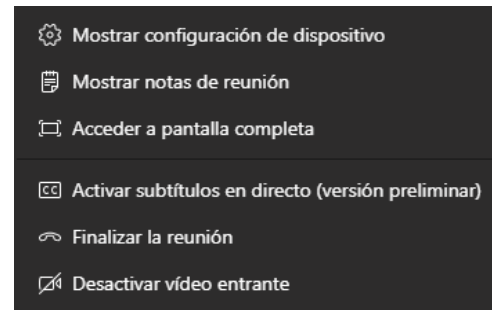
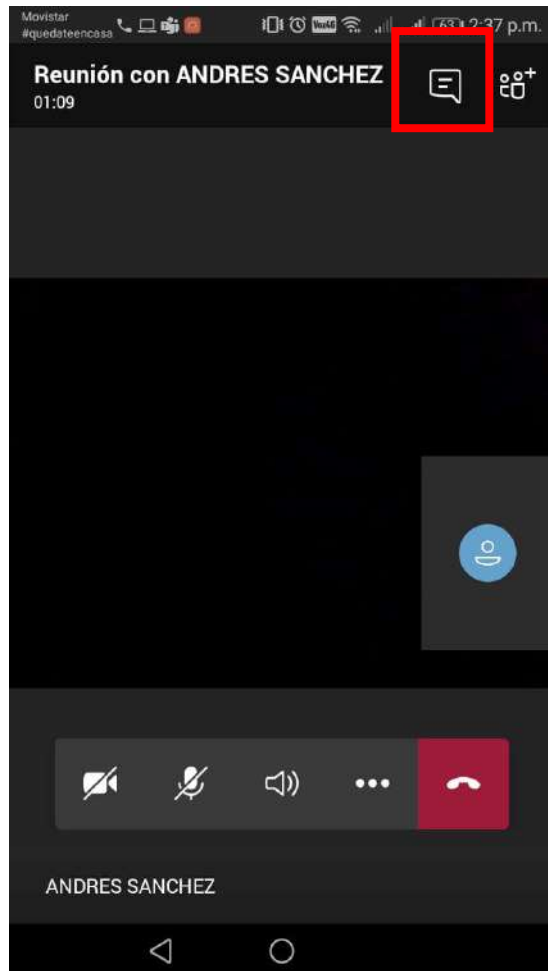
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd9c1d37cefaae1b43f9719daa7f2104966fecdbf5c8b40ea6b14ff728552**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2022-00338-00                          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).      |
| <b>Demandante</b>       | INÍRIDA DEL CARMEN REVOLLEDO MEDINA.                   |
| <b>Demandado</b>        | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL—CASUR. |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.                                |

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 16 de enero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora INÍRIDA DEL CARMEN REVOLLEDO MEDINA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

<sup>1</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Consuelo Yadira Villadiego Contreras, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff31f152421b96cd48f38296c9c953ceb74d714680db84db0f31af8183f8a4**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00349-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | YECENIA PATRICIA MALO ROMERO.                                                                                 |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora YECENIA PATRICIA MALO ROMERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98446aecb86434c7e6dc55259706d6c5549b731e917942ac5932673d8b6dc232**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00350-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | LUZ NELLYS MARTÍNEZ NÚÑEZ.                                                                                    |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ NELLYS MARTÍNEZ NÚÑEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694ec696627025f00394c67b6591c3629f270fb7ecce33611eef36f33651e85**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00373-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | LUZ DARY ACUÑA VARGAS.                                                                                        |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DARY ACUÑA VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9ef2b673bd0581815158e5b1c7348e05aaf623aaae4306a569582fd118f56**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00374-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | MARTHA DORINA BELEÑO VIEDMA.                                                                                  |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA DORINA BELEÑO VIEDMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259e505efa551531227c675a8274a2c2b5d95cbb0da1694769c984db9bb415f**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00412-00                                                                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                             |
| Demandante                | AGUSTINA ISABEL ARIZA PÉREZ.                                                                                        |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                             |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023<sup>1</sup>, notificado de estado No 8 del 25 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por la señora AGUSTINA ISABEL ARIZA PÉREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver Documento 03 Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272c3f12767ccd8e59950da978dccf97ce52ca8cb71f1e8816f5cc06d2d600c**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00420-00                                                                                      |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                             |
| Demandante       | LILIANA CONSUELO VALDÉS OCAMPO.                                                                                    |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD. |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 3 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA CONSUELO VALDÉS OCAMPO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Municipio de Soledad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91407caf85fdf62687e46b60d3bf06d996263afe4e1a6b22e0b86868813b97c5**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00425-00                                                                                                                                   |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                          |
| Demandante       | PATRICIA MERCEDES BLANCO MARTES.                                                                                                                                |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                                                         |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora PATRICIA MERCEDES BLANCO MARTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17ab15793e47679fde282bd729ebda59bfe8a446d80231b42dbe772bbe58e6e**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2022-00426-00                                                                                                                                   |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                          |
| Demandante       | ROBERTO CARLOS DAZA ANGULO.                                                                                                                                     |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                                                         |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ROBERTO CARLOS DAZA ANGULO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8561ea9a276fcde93ec6ed2bb7d1bcb73d827038fb4ae3ef92a6a08f6de11b4**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00431-00                                                                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                             |
| Demandante                | BEATRIZ DEL CARMEN RUÍZ CABARCAS.                                                                                   |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                             |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BEATRIZ DEL CARMEN RUÍZ CABARCAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1e51c4f2a089a6c303da4488a0edadbecc43883b307845269654ac754e666**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00432-00                                                                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                             |
| Demandante                | KATYA DEL SOCORRO BARRIOS SALTARIN.                                                                                 |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                             |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KATYA DEL SOCORRO BARRIOS SALTARIN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c77fcb5920b12a662a90c2dfa2782cebfe836ded9fb0c45d96a86f685ace6d**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00441-00                                                                                                                         |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).                                                                                  |
| Demandante                | LUISA UTRIA CAICEDO.                                                                                                                                  |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                                                               |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023<sup>1</sup>, notificado de estado No 9 del 26 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por la señora LUISA UTRIA CAICEDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver Documento 03 Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46212b2c6e4c3fe50b83344addd28bcb87ca467169358bef15f074ab211d042**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00442-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | NEILA MARÍA PÉREZ BARRIOS.                                                                                    |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023<sup>1</sup>, notificado de estado No 8 del 25 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por la señora NEILA MARÍA PÉREZ BARRIOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°47 DE HOY VEINTITRES (23) DE  
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver Documento 03 Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57dff8231f7cae89dcb817520f2229782155796971ad337acbc4483bb2511a2**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00005-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO.                                                                                |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa165fdd9e9875aa0aa727db9e049f2425ec749dbdc8a91f5f6a7fb0cc5a9d1**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00006-00                                                                                 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                       |
| Demandante                | NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO.                                                                                 |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                       |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese por estado a la demandante señora NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd85de6e2f0c51cf8763181c39d5f075fa527f22109b85a6c083b1f1f83b8bd7**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00016-00                                                                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                             |
| Demandante                | CONSUELO ISABEL GONZÁLEZ ALTAHONA.                                                                                  |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                             |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO ISABEL GONZÁLEZ ALTAHONA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01e5d090b0532b3c2ef2edc9ad35b4de01858abab02912df9cc4405b6e1cfd**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                                                     |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00017-00                                                                                       |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                             |
| Demandante                | IVÁN JOSÉ MANJARRÉS BOLAÑO.                                                                                         |
| Demandado                 | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                                             |

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor IVÁN JOSÉ MANJARRÉS BOLAÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°27 DE HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20d8e19000e96eaec1f4ab1967f826dbf6724f17cd53bad76381d5da8b893**

Documento generado en 22/02/2023 11:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**